



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06228-2015-PA/TC
LIMA
MARIANO PURIFICACIÓN ESTRADA
ORELLANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Purificación Estrada Orellana contra la resolución de fojas 102, de fecha 18 de agosto de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990; sin embargo, para acreditar las aportaciones adicionales que alega haber efectuado, ha presentado certificado de trabajo expedido por el contador general de la empresa, no siendo posible determinar si dicha persona tenía atribuciones para extender el mencionado documento (f. 8). Asimismo, ha presentado la liquidación de compensación por tiempo de servicios, la cual no es un documento idóneo para acreditar aportaciones, pues no está firmada por el representante legal de la empresa (f. 9).
3. Por tanto, comoquiera que el recurrente no ha cumplido con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones que manifiesta haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06228-2015-PA/TC
LIMA
MARIANO PURIFICACIÓN ESTRADA
ORELLANA

efectuado, su pretensión contraviene el precedente de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, que establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA